

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/13/2018.

QUEJOSO: ENRIQUE MARIANO
SÁNCHEZ Y OTROS.

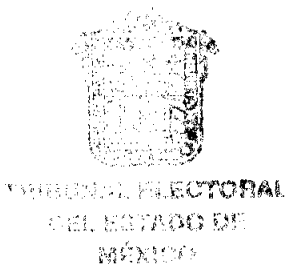
PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veinticuatro de febrero dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 477, 478 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/13/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de queja presentado por los CC. Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual los CC. Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, interpusieron Procedimiento Sancionador Ordinario **en contra** del antes Partido Político Local Virtud Ciudadana ahora **Vía Radical**, realizando formal queja por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 477, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en



uso indebido de datos personales, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 477, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala a la quejosa, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personalidad** de la C. Yuleidi Romero Basurto, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Sancionador Ordinario. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo segundo, del artículo 477 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima de la quejosa son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al partido político local Vía Radical, sin consentimiento de la ahora quejosa, y el uso indebido de sus datos personales, conductas que, a consideración de la promovente, vulnera el marco jurídico electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala a la quejosa, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personalidad de la C. Margarita Monroy Santos, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Sancionador Ordinario. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo segundo, del artículo 477 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima de la quejosa son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al partido político local Vía Radical, sin consentimiento de la ahora quejosa, y el uso indebido de sus datos personales, conductas que, a consideración de la promovente, vulnera el marco jurídico electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO